



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 113-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 113-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2021. Las 10h05.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0207-O, de 12 de marzo de 2021, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0067-O, de 12 de marzo de 2021, dirigido a los señores jueces, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Fernando Muñoz Benítez, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y, c) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2020, a las 21h19, según razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se recibe a través de Secretaria General, un escrito en veintiséis (26) fojas y en calidad de anexos seiscientos cuatro (604) fojas, del señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, firmado por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, sin firma del compareciente, quien señala: *"Legitimare mi intervención dentro del tiempo asignado"; "(...) el Recurso subjetivo contencioso electoral lo presento en contra de la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral"*.
2. El 27 de octubre de 2020, a las 21h29, según razón sentada por el secretario general de este Tribunal, ingresa a través del correo electrónico de secretaria.general@tce.gob.ec desde el correo electrónico partidoavanzaecuador@hotmail.com, un (01) archivo con el título **"RECURSO SUBJETIVO AVANZA 27 OCT 2020_ final 26h44 FIE presentado tce-signed-signé.pdf"**, suscrito electrónicamente por el ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, presidente del partido político AVANZA, listas 8, y la abogada Ana Karen Gómez Orozco, firmas que han sido validadas, en el que señala *"(...) el Recurso subjetivo contencioso electoral lo presento en contra de la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral"*.
3. Conforme consta en el acta de sorteo No. 114-28-10-2020-SG de 28 de octubre de 2020 a las 15h30, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón



sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y resolución de la presente causa, identificada con el Nro. 113-2020-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 661 a 663)

4. El 02 de marzo de 2021, a las 12h36 el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa. (fs. 1858 a 1884)
5. La sentencia en referencia, fue notificada a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniero Luis Verdesoto Custode, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, en su orden, en los correos electrónicos y casillas contencioso electorales señaladas.
6. El 02 de marzo de 2021, a las 15h25, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en una (1) foja y en calidad de anexos siete (7) fojas, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual manifiesta *"...en estricto respeto del derecho constitucional a la igualdad solicito sea tomada en cuenta esta sentencia y sea declarado mediante decisión de su autoridad, el derecho de la organización política que represento a acceder al fondo partidario permanente correspondiente al año 2019 "* (1900 y vuelta)
7. El 05 de marzo de 2021, a las 19h20 ingresó por Secretaria General un escrito (1) en catorce (14) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, doctor Daniel Vásquez y abogada Daniela Robalino, remitido al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, el 08 de marzo de 2021, a las 08h48, conforme razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora de ese despacho, mediante el cual indica: *"...solicito se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política no probó en vía administrativa ni judicial tener derecho al acceso al fondo partidario permanente."* (fs. 1903 a 1917)
8. El 05 de marzo de 2021, a las 19h25 ingresó por Secretaria General un escrito en catorce (14) fojas, suscrito por la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, doctor Daniel Vásquez y la abogada Daniela Robalino, remitido al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, el 08 de marzo de 2021, a las 08h49, conforme razón sentada por la señora secretaria relatora de ese despacho, mediante el cual indica: *"...solicito se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política no probó en vía administrativa ni judicial tener derecho al acceso al fondo partidario permanente."* (fs. 1903 a 1917)
9. El 05 de marzo de 2021, a las 19h31 ingresó por Secretaria General un (1) escrito en veintiocho (28) fojas, suscrito por el ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, doctor Daniel Vásquez y abogada Daniela Robalino, remitido al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, el 08 de marzo de 2021, a las 08h50, conforme razón sentada por la señora secretaria relatora de ese despacho, mediante el cual indica: *"...solicito se acepte este recurso de apelación, toda*



vez que la organización política no probó en vía administrativa ni judicial tener derecho al acceso al fondo partidario permanente.” (fs. 1903 a 1917)

10. El 08 de marzo de 2021, a las 11h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, emite auto mediante el cual “...concede el recurso de apelación”, interpuesto por los ahora recurrentes. (fs. 1965 a 1966)
11. Con memorando Nro. TCE-JVLL-SR-013-2021-M, de 09 de marzo de 2021, la doctora Consuelito Terán, secretaria relatora de ese despacho, remite el expediente de la causa Nro. 113-2020-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 1975)
12. Conforme consta en el acta de sorteo No. 062-09-03-2021-SG de 09 de marzo de 2021, a las 14h35, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia interpuesto en la causa No. 113-2020-TCE, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1976 a 1978)
13. El 10 de marzo de 2021, a las 09h22 ingresa en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la causa No. 113-2020-TCE en veinte (20) cuerpos en mil novecientos setenta y ocho (1978) fojas. Cabe indicar que a foja mil seiscientos cincuenta y dos (1652) y mil setecientos cuatro (1704) del cuaderno procesal se encuentran adjuntos un (1) CD; y a foja mil setecientos cinco (1705) dos (2) DVD-R.
14. Mediante auto de 12 de marzo de 2021, a las 18h51, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral admite a trámite el recurso de apelación a la sentencia interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniera Esthela Acero Lachimba e ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral en su orden, respecto de la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de marzo de 2021, a las 12h36, dentro de la causa Nro. 113-2020-TCE.-(fs. 1974 a 1981)
15. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0207-O, de 12 de marzo de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal, para conocer y resolver la causa Nro. 113-2020-TCE. (fs. 1988)
16. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0067-O, de 12 de marzo de 2021, el secretario general del Tribunal, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de admisión de 12 de marzo de 2021, a las 18h51, dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera remite copia del expediente a los señores jueces que conforman el pleno para resolver el recurso de apelación.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA



2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá como función, entre otras, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de los organismos electorales desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación presentado por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar y los consejeros ingeniera Esthela Acero Lanchimba e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, por el señor Álvaro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, lista 8.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y los consejeros ingeniera Esthela Acero Lanchimba e ingeniero José Cabrera Zurita fueron parte procesal en la presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuentan con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.



La sentencia dictada el 2 de marzo de 2021, a las 12h36 por el juez de instancia, fue notificada ese mismo día a las 15h57, 15h58 y 15h59, a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a los consejeros, ingeniera Esthela Acero Lanchimba e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, respectivamente en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto.¹

La presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint Wamputsar, la consejera ingeniera Esthela Acero Lanchimba y el consejero ingeniero José Cabrera Zurita, conjuntamente con sus abogados patrocinadores, ingresaron un escrito por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de marzo de 2021, a las 19h20; 19h25 y 19h30, respectivamente, a través de los cuales interpusieron el recurso de apelación a la sentencia dictada el 02 de marzo de 2021, a las 12h36 por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, dentro de la presente causa.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para analizar los fundamentos del recurso de apelación, es necesario indicar que los escritos mediante los cuales se interpone el recurso, tienen identidad objetiva en la forma y en el fondo respecto de la pretensión. En razón de ello, serán analizados en conjunto y no de manera individual.

El recurso de apelación se concreta en los siguientes términos:

- a) El numeral 1 del escrito se refiere al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Álvaro Castillo Aguirre, representante del Partido Político AVANZA, lista 8, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 de 22 de octubre de 2020, mediante la cual no se reconoció el derecho de acceder al fondo partidario permanente al Partido Político Avanza, lista 8, en virtud de que, a criterio del Consejo Nacional Electoral, no cumple con los requisitos determinados en el artículo 355 del Código de la Democracia.
- b) En los numerales 2 al 10 de los escritos que contienen el recurso de apelación, los apelantes realizan una narración circunstancial de los hechos previos a la emisión de la sentencia hoy recurrida.
- c) El numeral 11 de los escritos de apelación se refieren a la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal el 02 de marzo de 2021 a las 12h36 en la que resuelve aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el

¹ Foja 1886 a 1892 del expediente



representante legal del partido político "AVANZA", lista 8 en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 de 22 de octubre de 2020, declarando la nulidad de dicha resolución y disponiendo se incorpore a este partido político en el listado de organizaciones políticas que tienen derecho a recibir asignaciones por concepto de fondo partidario permanente.

d) En el acápite 2 denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", transcriben los artículos 75, 76 numerales 1, 4, 7 literales a, b, y l; 82, 110 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 213, 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y los artículos 72 y 355 del Código de la Democracia.

e) En el acápite 3 "**SENTENCIA APELADA**", se señala la sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, el 02 de marzo de 2021, a las 12h36 dentro de la causa 113-2020-TCE.

f) En el numeral 4 del escrito presentado menciona la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 recurrida por el ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante del partido político AVANZA lista 8, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que dispuso:

"...Artículo Único.- NO reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente, al PARTIDO AVANZA LISTA 8, en virtud que, NO CUMPLE con los requisitos determinados en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

g) El acápite 5 denominado "**ARGUMENTACIONES FÁCTICAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN**", los apelantes señalan que el juez de primera instancia en la sentencia impugnada plantea dos problemas jurídicos a resolver:

- ¿Cuáles son los requisitos que deben reunir las organizaciones políticas para acceder al Fondo Partidario Permanente?,
- ¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos invocados por el representante legal del Partido AVANZA, Lista 8?

g.1) Con respecto a la primera interrogante: ¿Cuáles son los requisitos que deben reunir las organizaciones políticas para acceder al Fondo Partidario Permanente? los recurrentes, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, señalan:

Que, el juez ha realizado un análisis sucinto del artículo 355 del Código de la Democracia y realizan transcripciones de determinados pasajes de la sentencia recurrida.

Que, el juez a quo "(...) no ha considerado la norma constitucional determinada en el 109 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se distingue entre los partidos políticos y movimientos políticos, los primeros de ámbito nacional en forma imperativa se rigen por los principios y estatutos definidos por la propia organización en cambio los segundos pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno: nacional, provincial, cantonal o parroquial (...)"



Que, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación para todas las organizaciones políticas, pero que esta igualdad, tiene como finalidad que las organizaciones políticas puedan acceder al fondo partidario permanente y que para ello el Consejo Nacional Electoral debe verificar la cantidad y el porcentaje de los votos totales obtenidos en forma individual y/o en alianzas. Los resultados de esta verificación, fueron puestos en conocimiento del partido político AVANZA, lista 8, a fin de que hagan observaciones y descargos de los que se crea asistido.

Que, el artículo 110 de la Constitución establece que los partidos y movimientos políticos se financian con los aportes de sus afiliadas, afiliadas y simpatizantes, y que en la medida que cumplan los requisitos previstos en la ley, los partidos políticos, recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

Que, la jurisprudencia electoral contenida en las sentencias 906-2019-TCE y 230-2014-TCE, ha tratado y resuelto la situación jurídica de la distribución del fondo partidario permanente que sirve para el funcionamiento de las organizaciones políticas, más no para la vigencia de su inscripción en el Registro Permanente, por cuanto no son situaciones similares, ya que para la primera se aplica el artículo 355 del Código de la Democracia, en tanto que, para la segunda rige el artículo 327 *ibídem*.

Que, si bien la ley garantiza la aplicación del artículo 9 del Código de la Democracia, la organización política (Partido Político AVANZA, lista 8 no alcanzó el número necesario de sufragios en las elecciones de los años 2017 y 2019.

Que, de las pruebas presentadas por el Consejo Nacional Electoral, se encuentra la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020, el informe y los acuerdos de alianzas entre este partido político con otras organizaciones políticas. Los informes demuestran con precisión y detalle los valores de votos, candidaturas alcanzadas y porcentajes obtenidos por la organización política. (cuadro Nro. 4) ²

Que, el Partido Político AVANZA, lista 8 conforme los datos que se reflejan en el Cuadro Nro. 4, consiguió 25 concejales sin alianza, 29 concejales en alianza, y "(...) según la distribución de alianzas la cual da muestra de que el partido avanza (sic) logro (sic) la suma de concejales en total 13,95 concejalías y de estas se desprenden los cantones, esto en concordancia de lo estatuido en el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (...)"

Que, el Partido Político AVANZA, lista 8, respetando las alianzas ha obtenido los siguientes resultados: "...sin alianza logro 14 cantones en cambio en alianza logro 7 cantones, sumados los dos alcanzan 21 cantones por tanto no cumple con el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, el cual señala por lo menos un concejal o concejala en caa uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; en este sentido, en la suma de los cantones alcanzados en alianza y por el partido dan un valor el total de 21 cantones, lo que equivale al

² Ver foja 1909 vta.



9,5023%; es decir, el Partido Político Avanza Lista 8, no alcanzo el 10% de los cantones a nivel nacional." (sic)

g.2) Segunda interrogante: *¿La resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos invocados por el representante legal del Partido AVANZA, lista 8?*

Los recurrentes con respecto a esta interrogante manifiestan:

Que, el juez de primera instancia en la sentencia impugnada se refiere a lo que el representante del Partido Político AVANZA, lista 8, expuso en el recurso subjetivo contencioso electoral, al expresar que se había transgredido los artículos 61 numeral 8, 108, 109 y 110 de la Constitución y los artículos 325 y 355 del Código de la Democracia en la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 por parte del Consejo Nacional Electoral.

Que, para determinar la supuesta vulneración a las normas constitucionales y legales antes indicadas el juez *a quo* plantea dos preguntas: i) si los concejales obtenidos en alianzas por el Partido Avanza y otras organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019 deben ser contados como de exclusiva pertenencia del partido político recurrente; y, ii) Si el Partido AVANZA, lista 8, tiene derecho a acceder a la entrega del fondo partidario permanente.

Que, lo analizado por el juez respecto a estas interrogantes, no tiene relevancia jurídica toda vez que las concejalías obtenidas por el Partido Político AVANZA, lista 8, fueron en razón de una alianza y no son de su pertenencia exclusiva ya que el concepto de la alianza es precisamente la repartición del fondos públicos para la subsistencia de las organizaciones políticas. Según los recurrentes ello quedó demostrado desde la interposición del recurso y ratificado en la audiencia.

Que, el juez de instancia, tiene una confusión entre la cancelación de una organización política y la distribución del fondo partidario permanente, añaden los recurrentes que si bien el requisito es el mismo, la diferencia entre la permanencia en el registro de organizaciones políticas y el fondo partidario permanente está definido mediante la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral y mencionan la sentencia dictada en la causa Nro. 230-2014-TCE.

Que, el señor Álvaro Castillo Aguirre, representante del Partido Político AVANZA, lista 8, al momento de plantear su recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, no alegó la falta de motivación de la resolución PLE-CNE-14-22-10-2020 de 22 de octubre de 2020; sin embargo, el juez al momento de dictar su sentencia, concluye que la resolución no está motivada en los términos que establece el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución, por lo tanto la sentencia resolvió más de lo solicitado por el recurrente.

Que, el juez de primera instancia, al establecer en su sentencia que el Consejo Nacional Electoral al expedir la resolución recurrida debió considerar el informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, no se dio en cuenta que el referido informe tiene relación con la cancelación de la inscripción del Registro Nacional de



Organizaciones Políticas, y no con el fondo partidario permanente que fue decidido con base en el informe Nro. 306-DNOP-CNE-2020 de 22 de octubre de 2020. Por lo tanto, el señor juez de instancia comete un error al dictar su sentencia con base en un informe que no corresponde y con ello vulnera el principio de seguridad jurídica.

Que, el doctor Joaquín Viteri Llanga, no motivó su sentencia al no resolver el problema jurídico determinado en el numeral 3.3 de la sentencia, no reconoce los procedimientos y requisitos constitucionales y legales, mezcla informes concernientes a la cancelación de inscripción de organizaciones políticas, debió someter sus actuaciones al contenido de las pruebas aportadas por las partes y los pronunciamientos emitidos en la audiencia oral y que al no hacerlo, atentó al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

En otro acápite, denominado "*Otras argumentaciones a ser observadas por el Tribunal*", los recurrentes señalan que el juez *a quo* manifestó que en la audiencia oral de prueba y alegatos se practicaron las pruebas pertinentes, pero que no se estableció si el Partido Político Avanza, lista 8, tenía o no derecho de acceder al fondo partidario permanente.

Que, el Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento al numeral tercero de la sentencia 906-2019-TCE de 2 de marzo de 2020, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-18-2-10-2020, con la cual se inició el procedimiento administrativo para establecer si el Partido Político, Avanza, lista 8, podía o no acceder al fondo partidario permanente.

Que, el Consejo Nacional Electoral, por haberle notificado el procedimiento señalado en el párrafo anterior, garantizó al Partido Político, Avanza, lista 8, el debido proceso y derecho a la defensa.

Que, el razonamiento del juez *a quo*, en cuanto a que el Partido Político, Avanza, lista 8, dentro del plazo establecido en el procedimiento administrativo nunca contestó o presentó observaciones y que esto no relevaba al Consejo Nacional Electoral de expedir una resolución debidamente motivada no es un argumento válido, en vista de que la presentación de descargos es un momento procedimental importante dentro de un procedimiento administrativo.

Que, el Consejo Nacional Electoral desde que inició el procedimiento administrativo para la entrega o no del fondo partidario al Partido Político AVANZA, lista 8 hasta el momento de la emisión de la resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, garantizó el principio a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Que, la resolución impugnada goza de los principios de legalidad, legitimidad y ejecutividad, asegurando el principio de seguridad jurídica.

Finalmente solicitan se acepte el recurso de apelación y "*(...) se declare nula la sentencia emitida por el señor Juez Joaquín Viteri Llanga, por estar indebidamente motivada, por cuanto actuó valorando informes que corresponden a otros hechos (...)*"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precavetela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho³.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y los consejeros ingeniera Esthela Acero Lachimba e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita ejercieron su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia de 02 de marzo de 2021, a las 12h36 dictada en esta causa por el juez de instancia, que resolvió lo siguiente:⁴

“...PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a incorporar el Partido AVANZA, Lista 8, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir las asignaciones que corresponden al Fondo Partidario Permanente....”

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso de apelación interpuesto y las alegaciones formuladas por los ahora recurrentes.

El señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, lista 8 interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de octubre de 2020, mediante la cual niega el fondo partidario permanente correspondiente al año 2019, esencialmente por no cumplir con ninguno

³ Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>

⁴ Fojas 1858 a 1884



de los requisitos previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia; el recurrente alega, por su parte, que si tiene derecho a estos fondos provenientes del Estado.

Antes de revisar la sentencia recurrida, es necesario precisar que el artículo 110 de la Constitución vigente establece:

"...Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. (...)" (lo resaltado no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 355 del Código de la Democracia dispone:

Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejales en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada uno de ellas.

Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo financiamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.

De la norma constitucional y legal indicada, se concluye que las organizaciones políticas tienen derecho a recibir financiamiento estatal, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen.



Otro tema, aunque con reglas similares es determinar la permanencia o no de una organización política en el registro de organizaciones políticas, función del Consejo Nacional Electoral. Estas reglas las encontramos en el artículo 327 del Código de la Democracia, así como en la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales se refieren en reiteradas ocasiones a la sentencia dictada por este Órgano de Justicia Electoral en la causa Nro. 906-2019-TCE, que constituye jurisprudencia electoral. Precisamente esta sentencia ordena que el Consejo Nacional Electoral como ente administrativo y de control de los partidos y movimientos políticos del Ecuador, debe llevar el registro de inscripción de organizaciones políticas para su creación, permanencia en la vida jurídica-política del Estado ecuatoriano y, de ser el caso, el financiamiento estatal.

Es necesario además, establecer que el recurso subjetivo contencioso electoral a partir de la reforma al Código de la Democracia de febrero de 2020, señala un nuevo procedimiento, así consta en el numeral 13 del artículo 269 y, con la facultad reglamentaria que la misma reforma electoral concedió al Tribunal Contencioso Electoral, este tipo de recursos se tramita en doble instancia, con la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos que tiene como finalidad, en este caso, ante la negativa de incluir al partido político AVANZA lista 8 como beneficiario del fondo partidario permanente del año 2019, probar durante la audiencia que la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral es equivocada.

Es por ello que las partes procesales durante la evacuación de la prueba en la audiencia única oral de prueba y alegatos deben realizar sus actuaciones conforme las reglas previstas en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Revisado el proceso, con base en las alegaciones expuestas por la presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral respecto de la sentencia dictada por el juez de instancia, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿El partido político AVANZA lista 8, cumple con el requisito previsto en el artículo 355, numeral 4 del Código de la Democracia?**
2. **¿La sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada, conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?**

1. Con respecto a la primera interrogante: **¿El partido político AVANZA lista 8, cumple con el requisito previsto en el artículo 355, numeral 4 del Código de la Democracia?**, cabe precisar que conforme establece el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, para que la organización política tenga derecho al fondo partidario permanente, es necesario que haya obtenido en las elecciones seccionales del año 2019, entre otros, *"...por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país."* La norma establece también que las alianzas tendrán derecho a gozar del financiamiento, mientras se mantengan.



Durante la audiencia oral única de prueba y alegatos que consta a fojas 1833 a 1845 del expediente, se verifica que el partido político AVANZA presentó como prueba para refutar la resolución impugnada, declaraciones de testigos que consistían en ciudadanos que desempeñaban el cargo público de concejales que alcanzaron tal designación por esa organización política o en alianza con otros partidos o movimientos políticos.

A más de la prueba testimonial, existió un informe pericial efectuado con base en el artículo 6 del Reglamento para la cancelación y liquidación de organizaciones políticas.

Respecto del informe jurídico Nro. 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, la presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, señalan que en la sentencia de primera instancia en forma equivocada se toma como referencia este informe que corresponde a uno que pertenece al Consejo Nacional Electoral pero que se refiere a la cancelación o no de las organizaciones políticas.

Es necesario a su vez, aclarar que en la sentencia de la causa Nro. 906-2019-TCE el Tribunal Contencioso Electoral, indicó lo siguiente:

"(...) El requisito relativo al porcentaje de votos corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019: aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular.

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que corresponda a cada organización política aliada cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales. (...)"

Ahora bien, en la resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020 de 22 de octubre de 2020, el Consejo Nacional Electoral respecto de la regla porcentual señalada en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, estableció lo siguiente:

CONCEJAL ES SIN ALIANZA	CONCEJAL ES EN ALIANZA	CONCEJALES OBTENIDOS SEGÚN DISTRIBUCI ON DE ALIANZAS	CANTON ES SIN ALIANZA	CANTON ES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTON ES	PORCENTA JE DE CANTONES
25	29	13,9533	14	7	21	9,5023%

Aplicando una operación matemática simple como es la regla de tres, se puede establecer que si 22 concejales corresponde al 10%, 21 concejales ¿a cuánto corresponde?, cuyo resultado es 9,5023%, porcentaje que el partido político AVANZA obtuvo en las elecciones seccionales del año 2019. Es decir que el Partido Político



Avanza, lista 8, alcanzó apenas 21 concejales, faltando 1 concejal para llegar al límite mínimo legal establecido que es de 22 concejales.

Por lo tanto, el partido político AVANZA lista 8, no cumplió con el requisito previsto en el artículo 355, numeral 4 del Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente.

2. El segundo problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿La sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada, conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Al respecto, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Carta Magna, prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

“...7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías:

- ...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Según esta norma constitucional, toda resolución debe expresar los principios y normas jurídicas en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que en las resoluciones no se citen o transcriban únicamente normas, sino que éstas se hallen en total armonía con los antecedentes, exponiendo argumentos que permitan establecer una consecuencia lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados, con el fin de que exista coherencia con lo que se decide.

Respecto de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, ha señalado:

“...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”⁵

⁵ Sentencia causas No. 006-2016-TCE y No. 064-2016-TCE



Con base en la norma constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario verificar si la sentencia de primera instancia dictada el 2 de marzo de 2021, a las 12h36 emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga cumple o no con el requisito de motivación, argumento que, según los apelantes, no se ha dado cumplimiento.

La sentencia recurrida, contiene tres acápite con sus diferentes subtemas; sin embargo, para el análisis del cuestionamiento jurídico nos centraremos en el sub acápite 3.3 denominado "*Análisis Jurídico del Caso*".

De la revisión de la sentencia recurrida, se observa de manera clara que el juez *a quo*, realiza una revisión jurídica de las problemáticas planteadas, las cuales están directamente relacionadas al punto controvertido del derecho, esto es, establecer si el Partido Político AVANZA, lista 8, tiene derecho o no a recibir el fondo partidario permanente del año 2019, lo cual fue resuelto mediante una actuación administrativa electoral, recurrida en primera instancia dentro de la presente causa.

En virtud de lo señalado, se observa que el fundamento jurídico del doctor Joaquín Viteri consistió en realizar un análisis respecto de la aplicación del artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, con especial atención a establecer la regla porcentual ahí determinada, conforme se verifica a continuación:

"(...) el informe No. 306-DNOP-CNE-2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, que sirvió de base para la emisión de la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020 del Consejo Nacional Electoral, en el cual se indica que el Partido AVANZA, Lista 8, en relación al numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, esto es, obtener por lo menos un concejal o concejala en, al menos, el 10% de cantones del país (en las elecciones seccionales 2019), la citada organización política habría obtenido concejales en 21 cantones, que constituye el 9,5023% del porcentaje requerido, por lo cual, el Consejo Nacional Electoral concluyó que el Partido AVANZA no tiene derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente.

El Ecuador está constituido por un total de 221 cantones, de los cuales, con una simple operación matemática, se concluye que el 10% de ese total lo representa 22.1 cantones; si bien es cierto que no se puede considerar, para los cálculos pertinentes, una fracción de cantón, por no permitirlo la normativa electoral, tampoco el Consejo Nacional Electoral ha señalado con precisión de qué manera se debe efectuar el cálculo para establecer si una organización política ha obtenido concejales o concejalas de acuerdo al porcentaje mínimo del 10% del total de cantones a nivel nacional (22.1), requerido por el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia..."

Sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa que el juez *a quo*, continuó su análisis respecto del literal d) del considerando 32 de la resolución PLE-CNE-14-22-10-2020, concerniente a la cuarta causal del artículo 355 del Código de la Democracia, en la que consta:

"...d) La cuarta causal, es haber obtenido por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; el cumplimiento de esta causal opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en más de 22 cantones." (El énfasis nos corresponde)

Con base en el texto indicado, consta en la sentencia:

...por el contrario, el órgano administrativo electoral en la resolución PLE-CNE-14-22-10-2020, aduce que el cumplimiento de la cuarta causal del artículo 355 del Código de la Democracia opera cuando la Organización Política “cuenta con al menos un representante en más de 22 cantones”; y, en virtud de que la normativa electoral no permite fraccionar los cantones para calcular el porcentaje requerido (10%), el Consejo Nacional Electoral infiere que las organizaciones políticas, a efectos de considerarse cumplido el referido requisito, deberían obtener concejales en al menos 23 cantones (que es “más de 22 cantones”), criterio errado y carente de sustento fáctico y jurídico, pues 23 constituiría el 10% de un total de 230 cantones, número inexistente de acuerdo a la división política de nuestro país. (...)” (El énfasis fuera de texto original)

Con esta interpretación el juez *a quo* analiza únicamente el texto agregado en el literal d) del considerando mencionado, mas no toma en cuenta que el cuadro de resultados y el desarrollo que sobre éste consta a fojas 1148 del expediente, guarda relación con el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, donde se dispone que se debe tener 22 concejales para acceder al fondo partidario permanente y no 23 como así lo interpretó el juez *a quo*.

En otro fragmento de la sentencia el juez de instancia, consideró:

“(...) Vale precisar además que, de los datos contenidos en el referido Informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, respecto de los resultados obtenidos por el Partido AVANZA, Lista 8, en los procesos electorales de los años 2017 y 2019, se concluye que dicha organización política ha cumplido el requisito de haber obtenido el “porcentaje de cantones con al menos un concejal” (10% del total de cantones del país), supuesto que le permite, no solo el acceso a la distribución del Fondo Partidario Permanente, sino además evitar la causal de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, en virtud de lo cual el referido partido político se encontraba plenamente habilitado y ha presentado candidaturas de elección popular para participar en las elecciones del 7 de febrero de 2021, lo cual no sería posible sino solo a condición de cumplir dicho requisito, toda vez que, de acuerdo a los informes de resultados electorales de los años 2017 y 2019, el Partido AVANZA, Lista 8 incumplió los demás requisitos previstos en la normativa electoral (...)” (El énfasis no corresponde al texto original)

(...) tanto, este órgano jurisdiccional advierte que la exclusión del Partido AVANZA, Lista 8, del acceso al Fondo Partidario Permanente, violenta el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas claras, previas, públicas y –sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, como dispone el artículo 82 de la Constitución de la República (...)”

En este aspecto el Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia sobre la diferencia entre cancelación de una organización política versus la asignación del fondo partidario permanente, de la siguiente manera:

(...) b). La asignación del Fondo Partidario Permanente no constituye un requisito establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que sirva para garantizar la permanencia de una



organización política en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral...⁶

(...) 4. Lo manifestado en el numeral 3.4 de escrito del Recurrente hace relación al Fondo Partidario Permanente al que tienen derecho las organizaciones políticas cuando cumplen alguno de los requisitos establecidos en la ley; estos recursos económicos son para el funcionamiento de las organizaciones políticas más no para la vigencia de su inscripción en el Registro Permanente. En el caso del Fondo entregado por el Consejo Nacional Electoral en el año 2013, así como el marco legal que sustenta tal decisión, esto no es materia del presente recurso razón por la cual no se considera. Tampoco es procedente la pretensión del recurrente de tratar de manera similar las causales de cancelación del registro de una organización política previstas en el Art. 327 del Código de la Democracia, con las condiciones para recibir el financiamiento público denominado Fondo Partidario Permanente establecidas en el Art. 355, *ibídem*.⁷

(...) a) la asignación del Fondo Partidario Permanente a la que una organización política tiene derecho, según lo establecido por el artículo 355 del Código de la Democracia, posee como base una serie de requisitos determinantes para su obtención, establecidos en el Código de la Democracia y desarrollados en el "*Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas*", publicado en el Registro Oficial No. 498 de 25 de julio de 2011 y modificado el 17 de julio de 2011, de manera específica, convirtiéndolo en una figura jurídica independiente, a ser aplicada en virtud del cumplimiento o no de estos; estableciendo para el Fondo Partidario Permanente derechos, obligaciones y requisitos propios; frente a lo que son los derechos, obligaciones y requisitos pertenecientes a la cancelación de una organización política como tal, por cuanto ésta también es una figura jurídica con objeto, naturaleza y principios propios...⁸

Por lo tanto, para la cancelación de las organizaciones políticas aplica el artículo 327 del Código de la Democracia y para la asignación del fondo partidario permanente rige el artículo 355 *ibídem* que son figuras electorales con fines, obligaciones y requisitos propios, conforme las sentencias invocadas.

Finalmente, el juez de instancia, en la sentencia apelada, manifestó:

"...Si bien el Informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, que contiene los resultados obtenidos por el Partido AVANZA, Lista 8, y otras organizaciones políticas en las elecciones generales 2017 y elecciones seccionales 2019, ha tenido como finalidad verificar el cumplimiento de requisitos previstos en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, para evitar la cancelación de la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, no es menos cierto que dicha norma legal exige el mismo requisito ("*haber alcanzado por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de cantones del país*") para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente (artículo 355, numeral 4 del Código de la Democracia), por lo cual resulta inexplicable que el Consejo Nacional Electoral manifieste, por un lado, que la organización política AVANZA, lista 8, ha alcanzado representación en 22 cantones, y por tanto, sí cumple el requisito de obtener concejales y concejalas en cada uno de, al menos, el 10% de cantones del país, para evitar la cancelación de su inscripción en el registro electoral; y, en cambio, para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, manifieste que el referido partido político no cumple dicho requisito, hecho

⁶ Sentencia causa 228-2014-TCE

⁷ Sentencia causa 230-2014-TCE

⁸ Sentencia causa 231-2014-TCE



que genera la existencia de duda respecto del derecho del Partido AVANZA, Lista 8, a acceder a la entrega del fondo partidario permanente, en cuyo caso deberá ser resuelta en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Democracia. (El énfasis fuera de texto original)

Al respecto es necesario señalar que la normativa electoral, salvo en casos de duda razonable, establece la posibilidad de aplicar el principio pro elector a favor de las organizaciones políticas que se vean perjudicadas por una decisión administrativa electoral o jurisdiccional electoral; sin embargo, en el caso que nos ocupa, basados en la operación matemática de que en el Ecuador existen 221 cantones y que el 10% sería 22 cantones, analizada tanto la resolución recurrida en primera instancia como la sentencia apelada, se concluye que ésta última, contiene una indebida interpretación y errónea fundamentación constitucional y legal, respecto de:

- 1) La regla porcentual determinada en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, ya que el juez de instancia inobservó que el Partido Político AVANZA, Lista 8, contaba con 21 concejales y no con 22 concejales como exige la norma legal; y,
- 2) Consideró para su análisis y posterior resolución, el informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019 que se relaciona con los resultados obtenidos por el Partido AVANZA, Lista 8 en las elecciones generales 2017 y elecciones seccionales 2019, para evitar su cancelación del Registro de Organizaciones Políticas, contenido en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia; mas no el informe No. 306-DNOP-CNE-2020 de 22 de octubre de 2020 que analizó el cumplimiento de la organización política de los requisitos establecidos en el artículo 355 *ibidem*.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que lo alegado por los ahora recurrentes tiene del debido fundamento, toda vez que el juez de instancia, en el presente caso, no dio cumplimiento a la norma constitucional prevista en el artículo 76 numeral 7, literal l).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y los consejeros ingeniera Esthela Acero Lanchimba e ingeniero José Cabrera Zurita, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 02 de marzo de 2021, a las 12h36 por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga el 02 de marzo de 2021, a las 12h36 mediante la cual se aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, presidente nacional del Partido Político AVANZA, lista 8, en contra de la resolución PLE-CNE-14-22-10-2020 de 22 de octubre de 2020, por cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.



TERCERO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

- a. Al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre y abogada patrocinadora en los correos electrónicos sumarecuador@protonmail.com; anakarengomezorozco@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 093.
- b. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec señalados en el escrito de apelación; y, en la casilla contencioso electoral 003.
- c. A la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; jorgevasconez@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec, señalados en el escrito de apelación; y en la casilla contencioso electoral 003.
- d. Al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; mariamora@cne.gob.ec, señalados en el escrito de apelación; y, en la casilla contencioso electoral 003.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (VOTO SALVADO); Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
CM





PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 113-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2021, las 10h05

EL JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE EL SIGUIENTE VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 113-2020-TCE

Resumen: Negar el recurso de apelación interpuesto por los ingenieros Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Esthela Acero Lanchimba y José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, a la sentencia emitida el 02 de marzo de 2021 por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de octubre de 2020, a las 21h19, según razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se recibe a través de Secretaría General, un escrito en veintiséis (26) fojas y en calidad de anexos seiscientos cuatro (604) fojas, del señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, sin firma del compareciente, quien señala: *“Legitimare mi intervención dentro del tiempo asignado”; (...) el Recurso-subjetivo contencioso electoral lo presento en contra de la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”*.
2. El 27 de octubre de 2020, a las 21h29, según razón sentada por el secretario general de este Tribunal, ingresa a través del correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec, un (01) archivo con el título "RECURSO SUBJETIVO AVANZA 27 OCT 2020_ final 26h44 FIE presentado tce-signed-signer.pdf", desde el correo electrónico partidoavanzaecuador@hotmail.com, suscrito electrónicamente por el ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del partido político AVANZA, Lista 8, y la abogada Ana Karen Gómez Orozco, firmas que han sido validadas en el Sistema FirmaEC 2.5.0.
3. Conforme consta en el acta de sorteo Nro. 114-28-10-2020-SG de 28 de octubre de 2020 a las 15h30, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal

Contencioso Electoral, el conocimiento y resolución de la presente causa, identificada con el Nro. 113-2020-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 661 a 663)

4. El 02 de marzo de 2021, a las 12h36 el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa, misma que fue notificada a los ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Esthela Acero Lanchimba, José Cabrera Zurita y Luis Verdesoto Custode, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, en su orden, en los correos electrónicos y casillas contencioso electorales señaladas para el efecto.
5. El 02 de marzo de 2021, a las 15h25, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en una (1) foja y en calidad de anexos siete (7) fojas, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual manifiesta *"(...) en estricto respeto del derecho constitucional a la igualdad solicito sea tomado en cuenta esta sentencia [causa Nro. 118-2020-TCE] y sea declarado mediante decisión de su autoridad, el derecho de la organización política que represento a acceder al fondo partidario permanente correspondiente al año 2019"* (fs.1900 a 1901)
6. El 05 de marzo de 2021, a las 19h20 ingresa por Secretaria General un escrito (1) en catorce (14) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, doctor Daniel Vásconez y abogada Daniela Robalino, remitido al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, el 08 de marzo de 2021, a las 08h48, conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho, mediante el cual indica: *"(...) solicito se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política no probó en vía administrativa ni judicial tener derecho al acceso al fondo partidario permanente."* (fs. 1903 a 1917)
7. El 05 de marzo de 2021, a las 19h25 ingresa por Secretaría General un (1) escrito en catorce (14) fojas, suscrito por la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, doctor Daniel Vásconez y la abogada Daniela Robalino, remitido al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, el 08 de marzo de 2021, a las 08h49, conforme razón sentada por la señora secretaria relatora de ese despacho, mediante el cual indica: *"(...) solicito se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política no probó en vía administrativa ni judicial tener derecho al acceso al fondo partidario permanente."* (fs. 1919 a 1932)
8. El 05 de marzo de 2021, a las 19h31 ingresa por Secretaría General un (1) escrito en veintiocho (28) fojas, suscrito por el ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, doctor Daniel Vásconez y la abogada Daniela Robalino, remitido al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, el 08 de marzo de 2021, a las 08h50, conforme razón sentada por la señora secretaria relatora de ese despacho, mediante el cual indica: *"(...) solicito*

se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política no probó en vía administrativa ni judicial tener derecho al acceso al fondo partidario permanente.” (fs. 1935 a 1962).

9. El 08 de marzo de 2021, a las 11h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, emite un auto mediante el cual concede el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y remite el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal con memorando Nro. TCE-JVLL-SR-013-2021-M de 09 de marzo de 2021.
10. Conforme consta en el acta de sorteo Nro. 062-09-03-2021-SG de 09 de marzo de 2021, a las 14h35, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia interpuesto en la causa Nro. 113-2020-TCE, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1976 a 1978)
11. El 10 de marzo de 2021, a las 09h22 ingresa en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la causa Nro. 113-2020-TCE en veinte (20) cuerpos en mil novecientos setenta y ocho (1978) fojas. Cabe indicar que a foja mil seiscientos cincuenta y dos (1652) y mil setecientos cuatro (1704) del cuaderno procesal se encuentran adjuntos un (1) CD; y a foja mil setecientos cinco (1705) dos (2) DVD-R.
12. Mediante auto de 12 de marzo de 2021, a las 18h51, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral admite a trámite el recurso de apelación a la sentencia interpuesto por los ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, Esthela Acero Lanchimba y José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral en su orden, respecto de la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de marzo de 2021, a las 12h36, dentro de la causa Nro. 113-2020-TCE. (fs. 1974 a 1981)
13. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0207-O, de 12 de marzo de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal, para conocer y resolver la causa Nro. 113-2020-TCE. (fs. 1988)
14. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0067-O, de 12 de marzo de 2021, el secretario general del Tribunal, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de admisión de 12 de marzo de 2021, a las 18h51, dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera remite copia del expediente a los señores jueces que conforman el pleno para resolver el recurso de apelación.

II. SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

2.1 Competencia

15. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante LOEOPCD), otorga idéntica competencia a este Tribunal.
16. El inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal. Por su parte, el numeral 6 del artículo 268 *ibídem*, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
17. El presente recurso de apelación presentado por por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar y los consejeros ingeniera Esthela Acero Lanchimba e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Álvaro Castillo Aguirre, representante legal del partido político AVANZA, Lista 8, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
18. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 02 de marzo de 2021.

2.2. Legitimación Activa

19. En el presente caso, se observa que los ahora apelantes, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y los consejeros ingenieros Esthela Acero Lanchimba y José Ricardo Cabrera Zurita, fueron parte del proceso de primera instancia, por lo que cuentan con la legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

20. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación
21. La sentencia recurrida fue emitida por el juez de primera instancia el 02 de marzo de 2021, a las 12h36 y notificada el mismo día a las 15h57, 15h58 y 15h59, a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y, los consejeros ingenieros Esthela Acero Lanchimba y José Ricardo Cabrera Zurita, respectivamente en las direcciones de correo electrónicas designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral. (Fs. 1885 a 1892)

22. Los apelantes ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y los consejeros ingenieros Esthela Acero Lanchimba y José Ricardo Cabrera Zurita, conjuntamente con sus abogados patrocinadores, interpusieron sus recursos de apelación el día 05 de marzo de 2021 a la 19h20, 19h25 y 19h30, por tanto los recursos fue presentados en forma oportuna, dentro del plazo reglamentario de tres días desde notificada la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, el Pleno de este Tribunal, procede a realizar el análisis del recurso de apelación.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación

23. Es necesario indicar que los escritos mediante los cuales se interpone el recurso de apelación, tienen identidad objetiva en la forma y en el fondo respecto de la pretensión, en razón de ello, serán analizados en conjunto.

En el recurso de apelación, los recurrentes alegan lo siguiente:

- a) En el acápite V sobre la argumentaciones jurídicas que sustentan el recurso interpuesto, los apelantes hacen alusión a los problemas jurídicos planteados por el juez *a quo* en la sentencia recurrida: 1. *¿Cuáles son los requisitos que deben reunir las organizaciones políticas para acceder al Fondo Partidario Permanente?*; y, 2. *¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos invocados por el representante legal del Partido AVANZA, Lista 8?*
- b) Con respecto a la primera interrogante los recurrentes exponen que el juez *a quo* no ha considerado la norma constitucional determinada en el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se distingue entre partidos políticos y movimientos políticos. Indican que, si bien el artículo 66 numeral 4, de la Constitución del Ecuador reconoce el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación para todas las organizaciones políticas, ésta igualdad, tiene como finalidad que éstas puedan acceder al fondo partidario permanente, y que para ello el Consejo Nacional Electoral debe verificar la cantidad y el porcentaje de los votos totales obtenidos en forma individual y/o en alianzas. Y refieren que el artículo 110 de la Constitución establece que los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control, en la medida que cumplan los requisitos previstos en la ley.
- c) Invocan que la jurisprudencia electoral contenida en las sentencias 906-2019-TCE y 230-201-4TCE, ha tratado y resuelto la situación jurídica de la distribución del Fondo Partidario Permanente que sirve para el funcionamiento de las organizaciones políticas, más no para la vigencia de su inscripción en el Registro Permanente, por cuanto no son situaciones similares, puesto que para la primera se aplica el artículo 355 de la LOEOPCD, en tanto que, para la segunda rige el artículo 327 *ibidem*, siendo jurisprudencia de obligatorio cumplimiento.

- d) Insisten en que el partido político AVANZA, Lista 8 no alcanzó el número necesario de sufragios en las elecciones de los años 2017 y 2019. Para demostrar sus argumentos han presentado como prueba la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020, el informe y los acuerdos de alianzas entre este partido político con otras organizaciones políticas. De lo cual, se desprende que el partido político AVANZA, Lista 8 consiguió 25 concejales sin alianza y 29 concejales en alianza, según la distribución de alianzas en relación a los concejales obtenidos, el partido sumó en total 13,95 concejalías y de éstas se desprenden los cantones.
- e) El partido político AVANZA, Lista 8, respetando los acuerdos suscritos para la división del Fondo Partidario Permanente, sin alianza obtuvo representación en 14 cantones y en alianza logró 7 cantones, que sumados alcanzan 21 cantones. Por tanto, no cumple con lo prescrito por el numeral 4 del artículo 355 de la LOEOPCD, esto es, contar con un concejal o concejala en cada uno de al menos, el 10% de los cantones del país, pues la suma de los cantones alcanzados en alianza y sin alianza da un total de 21 cantones, lo que equivale al 9,5023%.
- f) Sobre la segunda interrogante, los recurrentes manifiestan que para determinar la supuesta vulneración a las normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 61 numeral 8, 108, 109 y 110 de la Constitución; y, los artículos 325 y 355 de la LOEOPCD, expuestos en el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el representante del partido político AVANZA, Lista 8; el juez *a quo* plantea dos preguntas: i) si los concejales obtenidos en alianzas por el partido Avanza y otras organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019 deben ser contados como de exclusiva pertenencia del partido político recurrente; y, ii) si el partido AVANZA, lista 8, tiene derecho a acceder a la entrega del Fondo Partidario Permanente.
- g) Mencionan que lo analizado por el juez *a quo* respecto a estas interrogantes, no tiene relevancia jurídica, pues según los recurrentes la respuesta a la primera interrogante quedó demostrada desde la interposición del recurso, y se ratificó en la audiencia; en donde se evidenció que los concejales obtenidos en razón de sus alianzas, no son de exclusiva pertenencia del partido AVANZA.
- h) En relación a la segunda interrogante señalan que el juez de instancia tiene una confusión entre la cancelación de una organización política y la distribución del Fondo Partidario Permanente, pues si bien el requisito es el mismo, la improcedencia de darles el mismo tratamiento está definido mediante la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 230-2014-TCE.
- i) Advierten que el representante del partido político AVANZA, Lista 8, al momento de plantear su recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, no alegó la falta de motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020; sin embargo, el juez al momento de dictar su sentencia, sin haber realizado un correcto análisis sobre los hechos, concluye que la resolución no está motivada en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, por lo tanto, la sentencia resolvió más de lo solicitado por el recurrente.
- j) Continúan señalando que el juez de primera instancia, comete un error que vulnera el principio de seguridad jurídica, al pretender que el informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019 que versa sobre la cancelación de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, forme parte de la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2021 que resolvió el derecho al Fondo Partidario Permanente y cuyo sustento legal fue el informe Nro. 306-DNOP-CNE-2020.

- k) Sostienen también que el juez de instancia no motivó debidamente su sentencia, al no resolver los problemas jurídicos planteados; el juzgador mezcla informes concernientes a la cancelación de inscripción de organizaciones políticas transgrediendo los mecanismos de tutela efectiva. Consideran que el juez de instancia debió someter sus actuaciones al contenido de las pruebas aportadas por las partes y los pronunciamientos emitidos en la audiencia oral, al no hacerlo, atentó contra el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

3.2. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

24. En el punto 3.3 de la sentencia recurrida el juzgador se pronuncia en relación a los problemas jurídicos planteados y da respuesta a los mismos realizando el siguiente análisis:

- a) El primer problema planteado es: *¿Cuáles son los requisitos que deben reunir las organizaciones políticas para acceder al Fondo Partidario Permanente?* Para dar respuesta a esta interrogante, el juez *a quo* invoca el artículo 110 de la Constitución del Ecuador y los artículos 353 y 355 de la LOEOPCD, así como, refiere la causa Nro. 038-2012-TCE. Infiere que para que una organización política pueda acceder al beneficio de las asignaciones económicas derivadas del Fondo Partidario Permanente, en primer lugar debe constar en el registro de organizaciones y cumplir con los requisitos exigidos en la norma electoral.
- b) El segundo problema al cual se debe dar respuesta es: *¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos invocados por el representante legal del Partido AVANZA, Lista 8?, del cual derivan dos aspectos que son analizados por el juzgador i) si los concejales obtenidos en alianzas por el Partido AVANZA y otras organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019 deben ser contados como de exclusiva pertenencia del partido político recurrente. Al respecto el juzgador evidencia que la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2021 no contiene información detallada y precisa respecto de la cantidad de concejales obtenidos en las Elecciones Seccionales de 2019, a fin de contar con sustento factico y jurídico que fundamente su decisión.*
- c) En la audiencia oral única de prueba y alegatos, los abogados de las partes señalaron: 1) por parte del Consejo Nacional Electoral, que los resultados obtenidos por el partido AVANZA, Lista 8 corresponden a una representación de 14 cantones sin alianza y 7 con alianza lo que suma un total de 21 cantones, con un porcentaje de 9,5023. 2) por parte del partido AVANZA, Lista 8, de acuerdo a sus cálculos han obtenido 25 concejales en 14 cantones sin alianza y 22 concejales en 15 cantones con alianzas, afirmación reiterada por el informe pericial realizado por el economista Daniel Alejandro Arboleda Morejón. No obstante, el juzgador observa que tanto los resultados obtenidos por el partido AVANZA y los obtenidos por el informe pericial, no hacen referencia a los porcentajes de votación o

dignidades con alianzas a fin de determinar con certeza si las representaciones corresponden de manera total al partido AVANZA.

- d) El juzgador realiza un revisión de los acuerdos celebrados por el partido AVANZA, Lista 8 con otras organizaciones políticas adjuntados al proceso, identificado el número de concejales alcanzados en alianza y el acuerdo para la división del porcentaje de votos; concluye dando respuesta a la interrogante planteada que el partido AVANZA no puede pretender contar cada concejalía alcanzada en alianza como representación propia, siendo irrelevante que quienes ejercen actualmente el cargo de concejales tengan militancia en el mencionado partido, pues prevalece lo dispuesto en la norma electoral y lo estipulado en los acuerdos suscritos.
- e) El segundo aspecto planteado por el juez *a quo* para responder al segundo problema jurídico es si el partido AVANZA, Lista 8, tiene derecho a acceder a la entrega del Fondo Partidario Permanente. Al respecto, refiere que el hecho de que el partido en mención no haya dado contestación o realizado observaciones sobre los elementos técnicos analizados en la resolución Nro. PLE-CNE-18-2-10-2020, no le releva al órgano administrativo electoral de expedir una resolución debidamente motivada.
- f) Sobre la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 y el informe Nro. 036-DNOP-CNE-2020 que la sustenta, el juzgador evidencia que el Consejo Nacional Electoral no ha señalado con precisión de qué manera se debe efectuar el cálculo para establecer si una organización política ha obtenido concejales o concejalas de acuerdo al porcentaje mínimo de 10% del total de cantones a nivel nacional, tomando en cuenta que el Ecuador cuenta con 221 cantones siendo el 10% un total de 22.1 cantones y observando que la norma electoral no permite considerar una fracción de cantón para los cálculos pertinentes.
- g) Continúa su análisis indicando que el órgano administrativo electoral aduce que el cumplimiento de la causal cuarta del artículo 355 de la LOEOPCD *“opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en más de 22 cantones”*, y dado que no es posible fraccionar los cantones para calcular el 10% requerido, el Consejo Nacional Electoral infiere que para considerarse cumplido el requisito deberían obtener al menos 23 cantones, lo cual, a criterio del juzgador, es errado y carente de sustento, pues 23 sería el 10% de 230 cantones lo que no concuerda con la división política del país.
- h) De acuerdo al informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019 relacionado con la cancelación de partidos políticos incursos en el artículo 327 numeral 3 de la LOEOPCD, el juzgador evidencia que dicha norma legal exige el mismo requisito para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente conforme al artículo 355 numeral 4 *ibidem*, esto es haber alcanzado por lo menos un concejal o concejala en cada uno de al menos 10% de cantones del país. Por lo cual, considera inexplicable que el Consejo Nacional Electoral manifieste que el partido AVANZA, Lista 8, cumple con el requisito de obtener concejales en al menos 10% de cantones del país al haber alcanzado representación en 22 cantones para evitar la cancelación de su inscripción en el registro electoral. Y manifiesta que no cumple con dicho requisito para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, por lo que, al existir duda debe ser resuelta en el sentido que más favorezca al

cumplimiento de los derechos de participación conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la LOEOPCD.

- i) El juzgador observa que de las conclusiones del informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019, el partido AVANZA, Lista 8 ha cumplido con el requisito de haber obtenido al menos un concejal en el 10% de cantones del país, lo que le permite no solo el acceso al Fondo Partidario Permanente, sino también evitar la causal de cancelación de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas. Cosa que es evidente puesto que, el partido se encontraba plenamente habilitado y ha presentado candidaturas a elección popular en las elecciones de 07 de febrero de 2021.
- j) Con estas consideraciones, el juez *a quo* advierte que la exclusión del partido VANZA, Lista 8 del acceso al Fondo Partidario Permanente violenta el derecho a la seguridad jurídica; y, refiere la obligación de los órganos, autoridades y servidores públicos de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en reiteradas sentencias ha señalado los parámetros que debe cumplir una resolución para considerarla debidamente motivada.
- k) Concluye que no existe coherencia entre los informes elaborados por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas Nro. 144-DNOP-CNE-2019 y 306-DNOP-CNE-2020, en consecuencia resuelve aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el representante legal del partido AVANZA, Lista 8 y declarar la nulidad de la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020, disponiendo al Consejo Nacional Electoral incorporar al partido AVANZA Lista 8, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir la asignación del Fondo Partidario Permanente.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

25.El literal m, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que “(...) a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa (...)”¹.

26.El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define al recurso de apelación como la petición que hacen las partes al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

27.Los recurrentes en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, solicitan “(...) se declare nula la sentencia emitida por el señor Juez Joaquín Viteri Llanga, por estar indebidamente motivada, por cuanto actuó valorando informes que corresponden a otros hechos, razón por la cual, el análisis es incoherente, no nace de los problemas jurídicos a resolver ni tampoco de las pretensiones del actor, tornándolo a su fallo en una sentencia extra petita”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 095-14-SEP-CC. Pág. 10.

28. Por lo que, le corresponde al Pleno de este Tribunal resolver el recurso de apelación, bajo los argumentos expuestos por los recurrentes ingenieros Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Esthela Acero Lanchimba y José Ricardo Cabrera Zurita en su calidad de presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, en sus escritos de apelación.

29. De la relación entre la pretensión de los apelantes, los argumentos del representante del partido político AVANZA, Lista 8 y el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020, este juzgador procede a plantearse y resolver los siguientes problemas jurídicos.

- a) **¿El Consejo Nacional Electoral al expedir la Resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 motiva su decisión de no otorgar la asignación del Fondo Partidario Permanente al partido político AVANZA, Lista 8, por no cumplir con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 355 de la LOEOPCD?**
- b) **En la sentencia de primera instancia ¿el juez, doctor Joaquín Viteri Llanga justifica los razonamientos empleados para declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 por falta de motivación?**

Para responder a los problemas planteados, este juzgador efectúa el siguiente análisis jurídico.

30. El primer problema consiste en determinar si la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral cumple con el requisito de motivación en su decisión de no otorgar la asignación del Fondo Partidario Permanente al partido político AVANZA, Lista 8 por no cumplir con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 355 de la LOEOPCD. Para el efecto, se describe y valora la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para la resolución del caso concreto.

31. El artículo 110 de la Constitución de la República, con el propósito de asegurar la gestión de la actividad de las organizaciones políticas que constituyen la base de la democracia formal, atribuye el derecho a los partidos políticos a recibir asignaciones del Estado, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en la LOEOPCD. Por su parte, el numeral 4 del artículo 355 de la LOEOPCD incorpora entre los requisitos haber obtenido *“Por lo menos un concejal o concejal en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”*.

32. De la revisión de la documentación que obra en el expediente electoral, se evidencia claramente que el Consejo Nacional Electoral en el informe Nro. 306-DNOP-CNE-2020 no ha justificado el incumplimiento por parte del partido político AVANZA, Lista 8, del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 355 de la LOEOPCD, y menos aún ha explicado las diferencias de los resultados obtenidos con relación al informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019, tomando en cuenta que para la asignación del Fondo Partidario Permanente y para la permanencia en el Registro de Organizaciones Políticas el requisito es el mismo, evidenciando contradicción de criterios.

33. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 incorpora las garantías básicas del debido proceso que deben ser observadas por las autoridades administrativas o judiciales, así en el numeral 7, literal 1) explícitamente determina: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”* Por su parte, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*.

34. De las normas transcritas, se evidencia que es deber del Consejo Nacional Electoral observar en forma previa a la expedición de cualquier resolución, las normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo, para solamente así, negar la declaratoria de un derecho o imponer sanciones válidas, como es el caso de no otorgar a un partido político la asignación del Fondo Partidario Permanente.

35. Toda disposición administrativa debe contener órdenes claras y exactas para que el administrado conozca específicamente lo que la autoridad espera de él, sin lugar a supuestos o ambigüedades. Sin embargo, en ninguna parte del expediente constan actuaciones del órgano administrativo electoral que den cuenta que hayan otorgado disposiciones claras y suficientes que permitan a este Tribunal concluir sobre la pertinencia de lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, dado que existe un vacío en el procedimiento que no rescata lo irrazonable y contradictorio de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020.

36. La expedición del acto administrativo recurrido afecta a una organización política nacional con la suspensión de recursos públicos provenientes del fondo partidario, al aplicar dos criterios distintos para analizar la misma premisa, lo que origina conclusiones contradictorias, lo que llevó al juez de instancia a concluir que la referida resolución vulneró el derecho a la seguridad jurídica en relación a la motivación, concretamente en el parámetro lógico pues evidencia falta de coherencia entre los resultados obtenidos en los informes Nro. 306-DNOP-CNE-2020 y Nro. 144-DNOP-CNE-2019 que motivan sus resoluciones.

37. De la lectura de la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020, se evidencia también que los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral omitieron efectuar el ejercicio de verificación de los datos respecto al número de cantones en los que el partido político AVANZA, Lista 8 obtuvo representación política, así como, ofrecer una argumentación que justifique su decisión, ergo adoptaron una decisión carente de motivación; y, en consecuencia, vulneran el derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución del Ecuador.

38. Conforme a la revisión del expediente y el análisis precedente se confirma que la motivación del Consejo Nacional Electoral para resolver negar el derecho al fondo

partidario es insuficiente e inexacta, por tano no existe certeza de que el partido político AVANZA, Lista 8, no haya cumplido con el requisito al existir contradicción de criterios. Más aun cuando el partido se encontraba habilitado para participar en las elecciones de 07 de febrero de 2021. Por lo que, en la Resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral no se verifica una adecuada motivación en su decisión de no otorgar la asignación del Fondo Partidario Permanente al partido político AVANZA, Lista 8, por no cumplir con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 355 de la LOEOPCD.

39.El segundo problema jurídico a considerar consiste en determinar si en la sentencia de primera instancia, el juez justifica los razonamientos empleados para declarar la nulidad de la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 por falta de motivación.

40.En los argumentos esgrimidos en la sentencia del juez *a quo*, se analiza si la resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, requisitos reiterados por la Corte Constitucional para que una resolución sea considerada debidamente motivada, y que constituyen jurisprudencia vinculante.

41.En relación al requisito de razonabilidad, el juzgador evidencia que el Consejo Nacional Electoral en su resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020, invoca normas constitucionales y legales, y otorga una explicación clara de su pertinencia al caso concreto, arribando a la conclusión de que el partido AVANZA, Lista 8, no tiene derecho a recibir los recursos del Fondo Partidario Permanente, argumento que a su vez, de la revisión de la sentencia de instancia, se constata que existen las razones que le llevaron al doctor Joaquín Viteri Llanga a aceptar el recurso interpuesto por la referida organización política y que pase el parámetro de la razonabilidad.

42.Sobre el requisito de lógica, el juez *a quo* señala que no existe coherencia entre los informes elaborados por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas Nro. 144-DNOP-CNE-2019 y Nro. 306-DNOP-CNE-2020, sino que existe contradicción entre aquellos informes, en consecuencia advierte también falta de coherencia entre las premisas y la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, al negar a la organización política su derecho de acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente. Este juzgador evidencia, además, que existió un ejercicio analítico pormenorizado en la que se resolvieron los hechos propuestos en el recurso subjetivo contencioso electoral, a fin de contrastarlos con los problemas jurídicos planteados, y de esa manera, evidenciar la contradicción entre los informes técnicos jurídicos elaborados por la Dirección correspondiente.

43.Sobre el requisito de comprensibilidad, el juez de instancia advierte que si bien la resolución objeto de impugnación se encuentra redactada en lenguaje sencillo y entendible, los razonamientos jurídicos que fundamentan dicha decisión evidencian una inadecuada argumentación por parte del órgano administrativo electoral, pues desconoce en primer lugar, los informes de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del propio Consejo Nacional Electoral, que servían de sustento en lo técnico para verificar si efectivamente la organización política

cumplía o no con los requisitos necesarios para que se le otorgue el fondo partidario; y en segundo lugar, porque el CNE se limitó a manifestar que el partido político AVANZA no cumplía con los requisitos, más no descartó, primero, que no existía vulneración a los derechos alegados por la parte recurrente, mediante el respectivo análisis.

44. Por lo tanto, el juez *a quo* justifica los razonamientos empleados para declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-22-10-2020 por falta de motivación. En este sentido, este juzgador coincide con el análisis realizado por el juez de instancia al señalar que el órgano administrativo electoral omite analizar y contrastar los cargos sobre la presunta vulneración de los derechos alegados por la parte recurrente en su escrito inicial y que fuera objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal.

V. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ESTE JUEZ EMITE SU VOTO SALVADO Y RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y los consejeros ingenieros Esthela Acero Lanchimba y José Ricardo Cabrera Zurita, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: RATIFICAR la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, el 02 de marzo de 2021; y en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a incluir al Partido AVANZA, Lista 8, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder al fondo partidario permanente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la sentencia, se proceda al ARCHIVO.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente voto salvado conjuntamente con la sentencia de mayoría:

4.1 Al señor Álvaro Ramiro Castillo y a su patrocinadora en los correos electrónicos sumarecuador@protonmail.com; anakarengomezorozco@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 093

4.2 A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; dayantorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

4.3 A la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; dayantorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003



4.4 Al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; dayantorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

QUINTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ (VOTO SALVADO).

Lo certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM

